



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

La Plata, (fechado digitalmente en sistema LEX100 PJN).

AUTOS Y VISTOS: Este expediente FLP 20471/2020/5/CA4 caratulado "Incidente N° 5 - ACTOR: V.M., I.C. Demandado: Provincia de Buenos Aires s/Inc Apelación", procedente del Juzgado Federal N° 4 de esta ciudad;

Y CONSIDERANDO QUE:

I. Preliminar.

Razones de método aconsejan, en primer término, exponer la resolución cuestionada, los antecedentes que llevaron al dictado de ella, el recurso de la parte apelante para, finalmente, ingresar en la consideración de los agravios y arribar a la solución del caso.

II. La decisión recurrida.

El juez de grado, en lo que aquí interesa, resolvió:

"(...) 2.- Trabrar embargo contra la demandada Provincia de Buenos Aires, sobre la suma de pesos ciento cincuenta y siete mil ciento sesenta y cuatro millones doscientos ochenta y siete mil doscientos uno con sesenta y cuatro centavos (\$157.164.287.201 ,64), que deberán depositarse en la cuenta abierta en autos (Banco de la Nación Argentina, Sucursal 2170) a plazo fijo con renovación automática cada 30 días, hasta tanto la codemandada Provincia de Buenos Aires, acredite el inicio de las obras correspondientes, oportunidad en la cual se evaluará el levantamiento total o parcial de la medida ordenada. A los fines de la traba de la medida, ofíciase por Secretaría al Banco de la Provincia de Buenos Aires.

3.- Incorporar los testimonios fotográficos y acta de inspección ocular labrada en la fecha.



4.- Remitir copia de todo lo actuado al Juzgado en lo Criminal y Correccional Federal en turno, a los fines señalados en el considerando último".

Sostuvo, para decidir en ese sentido, que la decisión no pretende sustituir a la Administración con la indicación de medidas positivas, sino que el Poder Judicial tiene el deber constitucional de garantizar la eficacia de los derechos fundamentales, especialmente cuando se trata de bienes colectivos como el ambiente y la salud.

Destacó que las carencias presupuestarias no justifican la omisión estatal prolongada por más de veinte años, y que la falta de ejecución no obedece a ausencia de recursos, sino a decisiones que adopta el Estado provincial en la asignación de los fondos disponibles.

III. Los antecedentes.

Debe señalarse, en primer lugar, que esta es la cuarta intervención de este Tribunal en esta causa.

Las circunstancias fácticas ya han sido relatadas en el pronunciamiento recaído en el expediente FLP 20471/2020/1/CA1 "Incidente N°1 ACTOR: V.M., I.C. DEMANDADO: Provincia de Buenos Aires y otro s/ inc. apelación" (del 10/11/22) al que cabe remitir por razones brevedad.

En esta oportunidad, habrá de recordarse que por resolución del 23/11/21 el titular del Juzgado Federal N° 4 de La Plata hizo lugar parcialmente a la medida cautelar solicitada por la actora y, en consecuencia, ordenó que en el plazo de 60 días corridos el municipio platense y la provincia de Buenos Aires arbitren las medidas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

necesarias para proceder a la reinstalación de la barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos que se encontraba sobre el Arroyo el Gato en inmediaciones de la calle 7 y 514 y se proceda a la instalación de una segunda barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos sobre el Arroyo el Gato, en inmediaciones del Complejo Ambiental CEAMSE Ensenada.

Ello, a fin de facilitar el retiro de los residuos sólidos del curso hídrico, para lo que deberá garantizarse un sistema de recolección de aquellos mismos, en forma diaria y mecanizada.

Dicha decisión fue confirmada por esta Alzada el 10/11/22.

Asimismo, el 19/09/22, el magistrado amplió la providencia cautelar del 23/11/21, ordenando que la codemandada provincia de Buenos Aires, incluya en el ejercicio presupuestario del año 2024, los fondos correspondientes para el inicio de la primera etapa del PROYECTO PARA EL TRATAMIENTO Y DISPOSICIÓN FINAL DE LOS LÍQUIDOS CLOCALES DE LAS CIUDADES DE LA PLATA, BERISSO Y ENSENADA, de conformidad al proyecto licitatorio de IATASA.

Posteriormente, por resolución del 03/04/24, el juez de grado tuvo por acreditado el incumplimiento de la medida cautelar e intimó a la Provincia de Buenos Aires y a la Municipalidad de La Plata, a que cumplan con la tutela provisional en la forma según la cual fue dispuesta, adoptando a tal efecto, en el plazo de 30 días, el sistema eficiente de retiro de residuos antes referido.

Dicha decisión fue apelada por la provincia de Buenos Aires y, en la tercera intervención de este Tribunal del 10/11/25, se descartaron los agravios del recurrente.



En esa oportunidad se expresó que: "es la propia entidad de esta causa la que conduce a descartar objeciones insustanciales de las partes". Sin perjuicio de ello, en torno al pedido del representante de la provincia de Buenos Aires en cuanto a la conformación de una mesa de trabajo, el Tribunal indicó que: "es el juez de primera instancia quien debe evaluarlo".

Posteriormente, arribada la causa a la instancia de grado, el magistrado emitió la resolución que, ahora, recurre la demandada.

IV. El recurso de apelación de la Fiscalía de Estado de la provincia de Buenos Aires.

1. Contra la resolución referenciada en el punto anterior la demandada -provincia de Buenos Aires, a través de su representante la Fiscalía de Estado-, dedujo recurso de apelación que fue concedido en relación y al solo efecto devolutivo.

Sus agravios, en sustancia, se resumen del siguiente modo: a) la decisión importa una trasgresión al principio de división de poderes y un avasallamiento de la autonomía provincial; b) la medida desconoce el derecho público bonaerense, en tanto, desoye el estado de emergencia provincial, declarado formalmente por la Legislatura a través de la ley 15.557 y también evade la ley 11.684 que prohíbe embargos preventivos contra el Estado provincial que afecten fondos destinados a servicios públicos; c) la obra pública pretendida no puede ser ejecutada sin financiamiento internacional; d) el embargo decretado tiene carácter sancionatorio, resultando desproporcionado e irrazonable y, finalmente, e) la resolución recurrida configura un supuesto de gravedad institucional.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

2. La actora, por su parte, contestó los agravios. Alegó en torno a las obligaciones ambientales a cargo del Estado, citó fuentes nacionales e internacionales y postuló la confirmación de la decisión de primera instancia.

3. El juez de grado formó el presente incidente (N° 5) y lo elevó a este Tribunal. De tal modo, los autos quedaron en condiciones de resolver.

V. Consideración de los agravios.

En primer término, cabe señalar que los jueces no están obligados a tratar todos y cada uno de los argumentos de las partes, sino sólo aquéllos que estimen pertinentes para la resolución del caso (Fallos: 300:522, 1163; 301:602; 302:1191, entre muchos otros).

El Tribunal, efectuada esa advertencia, considerará a continuación los puntos que hacen a la resolución del presente caso.

1. Los presupuestos para el otorgamiento de las medidas cautelares. El supuesto de las cuestiones ambientales.

1.1. El dictado de medidas precautorias no exige un examen de certeza sobre la existencia del derecho pretendido, sino sólo de su verosimilitud. Además, el juicio de verdad en esta materia se encuentra en oposición a la finalidad del instituto cautelar, que no es otra cosa que atender a aquello que no excede del marco de lo hipotético, dentro del cual agota su virtualidad (conf., Rev. La Ley 1996-C, p.434).

En tal sentido, ha sido criterio judicial reiterado que la procedencia de las medidas cautelares -justificadas, en principio, en la necesidad de mantener la igualdad de las partes y evitar que se convierta en ilusoria la sentencia que finalice el pleito- queda subordinada a la



verificación de los siguientes extremos: la verosimilitud del derecho invocado y el peligro irreparable en la demora, recaudos que aparecen exigidos por el art. 230 del CPCC, a los que se une la condición cautelar contemplada en el art. 199 del CPCCN.

1.2. Dichos presupuestos aparecen estrechamente vinculados, de modo que, a mayor verosimilitud del derecho, cabe no ser tan exigente en la apreciación del peligro del daño y viceversa (conf., Rev. La Ley 1996-B, p. 732); cuando existe el rigor de un daño extremo e irreparable, el riesgo del *fumus* puede atemperarse (conf., La Ley 1999-A, p. 142).

1.3. También es pertinente recordar -como lo tiene resuelto la Corte Suprema de Justicia de la Nación- que cuando la medida cautelar se intenta contra la Administración Pública, es menester que se acredite *prima facie* y sin que ello implique prejuzgamiento de la solución de fondo, la manifiesta arbitrariedad del acto cuestionado, dado el rigor con que debe apreciarse la concurrencia de los supuestos que la tornan admisible. Y ello es así porque los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad y fuerza ejecutoria, razón por la cual en principio ni los recursos administrativos ni las acciones judiciales mediante los cuales se discute su validez, suspenden su ejecución, lo que determina, en principio, la improcedencia de las medidas cautelares (Fallos 313:521 y 819, entre muchos otros).

A ello se añade que en los litigios dirigidos contra la Administración Pública o sus entidades descentralizadas, además de los presupuestos de las medidas de no innovar establecidos en general en el artículo 230 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, se





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

requiere, como requisito específico, que la medida solicitada no afecte un interés público al que deba darse prevalencia ("La Ley" 2001-D-65) o, expresado con el giro que emplea la Corte Suprema, resulta imprescindible la consideración del interés público comprometido (Fallos 314:1202).

1.4. Finalmente habrá de efectuarse una consideración respecto de las modificaciones introducidas por la ley 26.854 que rige las medidas cautelares en las causas en las que es parte o interviene el Estado Nacional. En efecto, en lo sustancial que aquí se examina no altera los principios señalados. Por cierto, subsisten las exigencias de acreditar la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la ponderación del interés público. Y, en lo que resulta de mayor interés para el caso, establece pautas más flexibles para aquellos asuntos que comprometan a "sectores socialmente vulnerables acreditados en el proceso" o en los que "se encuentre comprometida la vida digna conforme la Convención Americana de Derechos Humanos, la salud o un derecho de naturaleza alimentaria" (art. 2, inciso 2, ley citada).

1.5. Dichas reglas, además, deben ser *complementadas*. En el particular ámbito de las demandas encuadradas en las prescripciones de la Ley General del Ambiente -como sucede en el caso- la interpretación debe efectuarse "...desde una moderna concepción de las medidas necesarias para la protección del medio ambiente, pues el art. 4° de esa ley introduce en la materia los principios de prevención del daño ambiental y de precaución ante la creación de un riesgo con efectos desconocidos y por tanto imprevisibles" (*in re* "Cruz, Felipa y otros c/ Minera Alumbreira Limited y otro", "Fallos" 339:142).



En ese orden de ideas, la Corte Suprema ha puesto de resalto que es "...a la luz de estos principios -que apuntan a constituir a las medidas cautelares en medios idóneos para hacer efectivos los propósitos y fines perseguidos por el art. 41 de la Constitución Nacional...- que deben entenderse las facultades que el art. 32 de la Ley General del Ambiente otorga a la autoridad judicial interviniente con el objeto de disponer todas las medidas necesarias para ordenar, conducir o probar los hechos dañosos en el proceso, a fin de proteger efectivamente el interés general...".

2. El principio de idoneidad de la medida cautelar.

2.1. El tópico del epígrafe resulta determinante para el análisis y solución de los agravios traídos a decisión del Tribunal. Dicha razón, entonces, exige formular una serie de consideraciones al respecto.

2.2. "El sistema del constitucionalismo democrático -siguiendo los imprescindibles aportes de Robert Alexy- quedaría incompleto sin la teoría de los principios. La base de la teoría de los principios es la distinción que la teoría de las normas establece entre reglas y principios. Los principios son mandatos de optimización. Exigen que algo se realice en la mayor medida posible dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas. Su forma de aplicación es la ponderación. En cambio, las reglas son normas que ordenan, prohíben o permiten algo definitivamente. En este sentido son mandatos definitivos. Su forma de aplicación es la subsunción".

"El principio de proporcionalidad, con sus tres subprincipios de idoneidad, de necesidad y de proporcionalidad en sentido estricto, se sigue lógicamente de la definición de los principios, y





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

ésta de aquél. Esto significa que si los derechos fundamentales tienen carácter de principios, entonces se aplica (*gilt*) el principio de proporcionalidad; y que si se aplica el principio de proporcionalidad, entonces los derechos fundamentales tienen carácter de principios”.

“Los *subprincipios de idoneidad y necesidad* exigen una optimización relativa a las posibilidades fácticas. Ahí no se trata de efectuar una ponderación, sino de evitar aquellas injerencias en los derechos fundamentales que son evitables sin detrimento de otros principios (...)” (v. Alexy, Robert “Los principales elementos de mi filosofía del derecho”, traducción de A. D. Oliver-Lalana, aparecido en la revista “Doxa”, N° 32, p. 67 y siguientes, 2009).

2.3. Desde este plano general al singular que requiere la decisión del Tribunal, es pertinente señalar que el principio de idoneidad –integrante del test de proporcionalidad– exige que la medida cautelar solicitada resulte *adecuada* para alcanzar el fin perseguido, esto es, la protección del objeto procesal o la eficacia de la sentencia definitiva. No basta con la mera invocación del derecho y el peligro en la demora; es menester que el remedio elegido sea *fácticamente útil* para conjurar el riesgo invocado.

Este principio, derivado del debido proceso sustantivo, opera como un límite a la discrecionalidad judicial, exigiendo que el medio restrictivo de derechos se corresponda racionalmente con la finalidad legítima que justifica su dictado.



La ley federal de medidas cautelares contra el Estado consagra expresamente que aquéllas deben resultar "idóneas para asegurar el objeto del proceso" (art. 3, ley 26.854).

2.4. La doctrina y la jurisprudencia nacional, por su parte, también lo han desarrollado.

"El juez al evaluar la concesión de una medida solicitada, debe considerar si la misma es 'idónea', es decir, si en las particulares circunstancias del caso (C) la medida es adecuada para el fin propuesto, por caso la protección del objeto del proceso. Se debe cuestionar, concretamente, si con tal medida se logrará lo que se intenta, por ejemplo, si con el embargo solicitado se evitará el vaciamiento patrimonial, o si acaso debe dictarse una medida más idónea, para el fin perseguido, como pudiera ser el secuestro." (véase Ucín, Carlota, "Nociones fundamentales sobre medidas cautelares", en Camps, Carlos (Director), *Tratado de las medidas cautelares*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 2013, capítulo I, apartado VI. c, pág. 35).

La jurisprudencia ha seguido esta orientación. En un relevante precedente se ha sostenido que "toda vez que la construcción de dos barrios por parte del Instituto Provincial de la Vivienda se encuentra en estado avanzado, resulta improcedente ordenar la paralización de las obras por razones de política ambiental solicitada por los vecinos de la zona, pues, dicha solución respeta el principio de proporcionalidad ya que la suspensión de las obras no es siempre la solución más adecuada para el conflicto ambiental, en tanto puede llevar al incumplimiento de otras obligaciones a cargo del Estado" (in re "[Calderón](#)





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

c/ Municipalidad de Guaymallén", Suprema Corte de Justicia de la provincia de Mendoza, sent. del 20-12-2006; énfasis añadido).

3. La aplicación de estos principios al caso

3.1. El examen de las constancias de la causa da cuenta de que la medida decretada no resulta idónea a los fines que se buscan conseguir, esto es, la ejecución de una medida cautelar positiva para proveer una solución a una seria problemática ambiental.

El Tribunal no soslaya que el juez de primera instancia ordenó medidas provisionales, luego tuvo por acreditado el incumplimiento de aquellas por la demandada y, por último, que el recurso contra la decisión fue rechazado por esta misma Sala en su anterior intervención. Aun así, los agravios de la provincia de Buenos Aires deben tener recepción por los motivos que se expresarán.

En primer lugar, tras las numerosas intervenciones anteriores en ocasión de las apelaciones deducidas, es clara *prima facie* apreciada la extensión y gravedad de la contaminación del curso de agua objeto de autos. También que el *a quo* y este Tribunal han orientado su acción para resguardar y en su caso, recomponer, el derecho a un medio ambiente sano. Sin embargo, no puede dejar de observarse -como alegó la recurrente- que la medida dispuesta -el embargo cuestionado- no resulta el medio más idóneo a los fines de la recomposición ambiental, sino que es posible evaluar otras acciones pertinentes en dirección a su eficacia.

De tal orden, la inmovilización de los fondos ordenada por el juez es susceptible de provocar la alteración de la satisfacción de otros cometidos públicos que el propio Estado provincial



tiene la obligación de satisfacer y que también merecen la ponderación judicial. No escapa al Tribunal la magnitud del monto embargado - (\$157.164.287.201,64)- ni tampoco la modalidad impuesta, esto es, el depósito en la cuenta abierta en autos a plazo fijo con renovación automática cada 30 días.

Así las cosas, para expresarlo con palabras de la Corte Suprema, la obligatoria consideración del interés público que rige toda medida cautelar frente al Estado, impide sostener el embargo en los términos que ha sido decretado (CSJN, *in re* "Astilleros Alianza", "Fallos" 314:1206 y art. 14 ley 28.854).

Asimismo, a mayores argumentos y sin ingresar sustancialmente en la cuestión por tratarse de una mera instancia cautelar, debe tenerse en cuenta dos normas locales que exigirían una delicada consideración de un asunto patrimonial de esa índole. Se trata de las leyes 11.684 y 15.557 que prohíben embargos preventivos contra el Estado Provincial que afecten fondos destinados a servicios públicos, por un lado, y la que declara de emergencia provincial, por el otro.

Todas estas razones conducen, a la luz del subprincipio de idoneidad cautelar, a revocar el embargo en los términos que ha sido decretado.

3.2. La solución arribada, en modo alguno, implica la pasividad frente al incumplimiento de la manda judicial tendiente a la mejora ambiental de una cuenca que afecta a una numerosa población de la región.

En lo que sigue, el Tribunal efectuará una serie de consideraciones en ese sentido.

4. Las facultades judiciales en materia ambiental.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

4.1. La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha destacado la necesidad de abordar las causas medio ambientales desde una óptica que atienda a los especiales intereses en juego.

Concretamente señaló que "cuando existen derechos de incidencia colectiva atinentes a la protección del ambiente (...) la hipotética controversia no puede ser atendida como la mera colisión de derechos subjetivos, pues la caracterización del ambiente como 'un bien colectivo, de pertenencia comunitaria, de uso común e indivisible' cambia sustancialmente el enfoque del problema (Fallos: 340:1695 y 329;2316) (...) Por esa razón, la solución tampoco puede limitarse a resolver el pasado, sino, y fundamentalmente, a promover una solución enfocada en la sustentabilidad futura, para lo cual se exige una decisión que prevea las consecuencias que de ella se derivan" ("Fallos" 342:917; "Barrick").

Ello tiene consecuencias importantes en materia de decisión judicial, lo que surge directamente de la Ley General del Ambiente N° 25.675, en tanto confiere amplias facultades a los jueces durante el proceso.

En este sentido, señaló la Corte Suprema de Justicia que "le corresponde al Poder Judicial de la Nación buscar los caminos que permitan garantizar la eficacia de los derechos, y evitar que estos sean vulnerados, como objetivo fundamental y rector a la hora de administrar justicia y de tomar decisiones en los procesos que se someten a su conocimiento, sobre todo cuando están en juego garantías constitucionales de la índole de las invocadas. No debe verse en ello una intromisión indebida del Poder Judicial cuando lo único que se hace es tender a tutelar derechos, o suplir omisiones en la medida en que dichos



derechos puedan estar lesionados" (*in re* "Salas c/ Provincia de Salta", "Fallos" 331:2925, cons. 2°).

4.2. La solución que se consagra no frustra el mandato constitucional de alcanzar un proceso ambiental eficaz. El embargo trabado como una instancia inicial y determinante para la realización de las obras necesarias no es la medida judicial idónea en el momento en que se dispuso. El Tribunal encuentra que otros medios alternativos pueden alcanzar los mismos fines sin merma de la rapidez y autoridad para su ejecución.

La Corte Suprema ha resuelto que corresponde hacer uso de las facultades ordenatorias e instructorias que la ley confiere a los tribunales (art. 32, ley 25.675), a fin de proteger efectivamente el interés general en materia ambiental. Así lo expresó y ejecutó en el caso "Mendoza" ("Fallos" 329:2316, del 20-6-2006).

Bajo ese criterio, el juez de primera instancia deberá convocar a las partes a una audiencia y requerir a la demandada que en el plazo que determine presente un plan integral sobre las obras a realizarse que contendrá, entre otros aspectos, los plazos y modos de ejecución.

Asimismo, deberá evaluar si la conformación de una mesa de trabajo -requerida por la demandada- para la ejecución de la medida cautelar -oportunamente confirmada- contribuye a la marcha eficaz del proceso.

Estas alternativas, por el momento, salvaguardan todos los intereses públicos que la función estatal debe satisfacer sin inmovilizar la suma de dinero extraordinaria presupuestada por el juez.

Las eventuales demoras, conductas dilatorias o injustificadas, podrán ser corregidas mediante la aplicación de las astreintes. Éstas





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

-en los propios términos de la Corte Suprema-constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial.

Dicho Tribunal, en el precedente "Bernardes", reafirmó "la posibilidad de que, ante el incumplimiento de un mandato judicial (...) los tribunales apliquen las medidas compulsivas contempladas en el ordenamiento jurídico a los efectos de vencer esa reticencia (art. 804 del Código Civil y Comercial de la Nación y art. 37 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación)". ("Fallos" 343:140). Estos mandatos conminatorios pueden dirigirse y aplicarse personalmente a los funcionarios renuentes, por sumas que pueden incrementarse progresivamente según la gravedad y extensión del incumplimiento.

VI. Síntesis y conclusiones.

1. El juez de primera instancia hizo lugar a una medida cautelar solicitada y ordenó que en el plazo de 60 días corridos la Municipalidad de La Plata y la provincia de Buenos Aires arbitren las medidas necesarias para proceder a la reinstalación de la barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos que se encontraba sobre el Arroyo el Gato y se proceda a la instalación de una segunda barrera flotante de contención y extracción de residuos sólidos sobre dicho arroyo.

2. Esta decisión y otras posteriores fueron confirmadas por este Tribunal. La situación de contaminación se halla *prima facie* acreditada. La inacción de las demandadas tampoco es objeto de discusión.

3. El juez de primera instancia decretó un embargo por la suma de \$157.164.287.201,64. Señaló que lo hacía "hasta tanto la codemandada Provincia de Buenos Aires acredite el inicio de las obras



correspondientes, oportunidad en la cual se evaluará el levantamiento total o parcial de la medida ordenada”.

4. El principio de idoneidad exige que la medida cautelar solicitada resulte *adecuada* para alcanzar el fin perseguido, esto es, la protección del objeto procesal o la eficacia de la sentencia definitiva. No basta con la mera invocación del derecho y el peligro en la demora; es menester que el remedio elegido sea *fácticamente útil* para conjurar el riesgo invocado.

5. La medida dispuesta -el embargo apelado- no resulta el medio más idóneo a los fines de la recomposición ambiental, sino que es posible evaluar otras acciones pertinentes en dirección a su eficacia.

6. La decisión que dispuso el embargo debe revocarse. Esta solución no frustra el mandato constitucional de alcanzar un proceso ambiental eficaz. El embargo trabado como una instancia inicial y determinante para la realización de las obras necesarias no es la medida judicial idónea. El Tribunal encuentra que otros medios alternativos pueden alcanzar los mismos fines sin merma de la rapidez y autoridad para ordenar la ejecución de aquéllas.

7. El juez de primera instancia deberá convocar a las partes a una audiencia y requerir a la demandada que en el plazo que determine, presente un plan integral sobre las obras a realizarse que contendrá, entre otros aspectos, los plazos y modos de ejecución.

Asimismo, deberá evaluar si la conformación de una mesa de trabajo -requerida por la demandada- para la ejecución de la medida cautelar contribuye a la marcha eficaz del proceso.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE LA PLATA - SALA III

8. Las eventuales demoras, conductas dilatorias o injustificadas de la demandada podrán ser corregidas mediante la aplicación de las astreintes a los funcionarios renuentes. Éstas constituyen un medio del que los jueces pueden valerse con el objeto de vencer la reticencia de quien deliberadamente incumple un mandato judicial.

9. Estas alternativas, por el momento, salvaguardan todos los intereses públicos que la función estatal debe satisfacer sin inmovilizar la suma de dinero extraordinaria presupuestada por el juez de primera instancia.

Por todo ello, **SE RESUELVE:** Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación de la demandada y ordenar que el juez de primera instancia se ajuste a lo dispuesto en los apartados 6, 7 y 8 del punto VI. Costas en el orden causado en atención al modo en que se resuelve la cuestión.

Regístrese. Notifíquese. Firme que quede, devuélvase por conducto del Sistema Lex100, con comunicación a través de DEO al juzgado interviniente.

CARLOS ALBERTO VALLEFIN
JUEZ

ROBERTO A. LEMOS ARIAS
JUEZ

NOTA: Se deja constancia de que el doctor Roberto A. Lemos Arias suscribe la presente en virtud del estado de vacancia de dos vocalías de esta Sala Tercera y de lo prescripto por la Acordada 3/2025 de la Cámara Federal de Apelaciones de La Plata.

MATÍAS A. GODOY
SECRETARIO

